



TÍTULO

DERECHO CONTRA OBSTACULIZACIÓN DERECHO DE VISITAS

AUTOR

José Alfonso Guerrero López

Directores
Tutora
Curso
©
©

Esta edición electrónica ha sido realizada en 2012

Juan José Reyes Gallur y José Manuel de Torres

Rocío Diéguez Oliva

Experto Universitario en Derecho de Familia

José Alfonso Guerrero López

Para esta edición, la Universidad Internacional de Andalucía



Reconocimiento-No comercial-Sin obras derivadas

Usted es libre de:

- Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra.

Bajo las condiciones siguientes:

- **Reconocimiento.** Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciadore (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).
 - **No comercial.** No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
 - **Sin obras derivadas.** No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.
-
- *Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.*
 - *Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor.*
 - *Nada en esta licencia menoscaba o restringe los derechos morales del autor.*

DEFENSA CONTRA OBSTACULIZACION DERECHO DE VISITAS



**TRABAJO-PROYECTO FINAL DE
CURSO DE EXPERTO
UNIVERSITARIO EN DERECHO DE
FAMILIA.**

**ALUMNO: JOSE ALFONSO
GUERRERO LOPEZ.**

CURSO 2011 UNIA-COLEGIO ABOGADOS MALAGA

DICIEMBRE 2011

INDICE

1. <u>Introducción.-</u>	página 3
2. <u>Medidas cautelares artículo 158 Código Civil.-</u>	6
3. <u>Responsabilidad civil.-</u>	8
4. <u>Demanda ejecutiva.-</u>	17
5. <u>Especialidades de ejecución forzosa artº 776.2 y 3 LEC.-</u>	20
6. <u>Modificación del régimen de visitas.-</u>	22
7. <u>Punto de Encuentro Familiar.-</u>	23
8. <u>Derecho Internac. de Familia en el régimen de visitas.-</u>	26
9. <u>Aproximación al artículo 618.2 del Código Penal.-</u>	28
10. <u>Delito de desobediencia, artº 556 del Código Penal.-</u>	30
11. <u>Conclusiones.-</u>	32
<u>Bibliografía consultada.-</u>	33
<u>Jurisprudencia destacada.-</u>	35
<u>Anexo legislación según materias epígrafes.-</u>	37

1.Introducción.-

Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española régimen es el “conjunto de normas que gobiernan o rigen una cosa o una actividad”, mientras que visitar lo define como “ir a ver a uno en su casa por cortesía, atención, amistad o cualquier otro motivo”. Estas definiciones nos dan un punto de partida interesante e ilustrativo de lo que pretende ser este estudio, abordándose la cuestión desde la perspectiva de la protección jurídica ante la obstaculización del derecho de visitas.

El régimen de visitas debe partir con el propósito de proporcionar contacto entre el padre o madre que no cohabita con su hijo a raíz de una situación de crisis en la pareja pretendiendo que se produzca un desarrollo integral de la personalidad del menor sin carencias afectivas. Esta idea exige una colaboración por parte de ambos progenitores con objeto que la situación sea lo más llevadera posible para todos los actores implicados, por lo que el padre (o madre) que sea guardador debe en general informar de cualquier situación que pueda impedir o dificultar el derecho de visitas, en contraprestación el titular de derecho no debe ejercerlo a su capricho, de un modo inadecuado o fuera del régimen establecido, evitándose ambas partes gastos, molestias o renunciaciones no habituales.

Con objeto de evitar posibles conflictos se ha creado una regulación sobre el régimen de visitas para procurar que los progenitores sepan a qué atenerse en caso de obstaculización. La regulación está dispersa y con lagunas de contenido ejecutivo sustantivo, cuestión que iremos abordando a medida que valoremos cada una de las figuras jurídicas que tratan la materia.

El artº 3 de la Ley Orgánica 1/1996 sobre protección jurídica del menor, a través del artº 10.2 de la Constitución dentro de los derechos y deberes fundamentales incorpora determinados tratados internacionales como la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, con entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, que en su artº 9.3 señala que “ *los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño*”. Por otro lado la Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE nº C 241, de 21 de septiembre de 1992) en su artículo 14, expone, “ *en caso de separación de hecho, separación legal, divorcio de los padres o nulidad del matrimonio, el niño tiene derecho a mantener contacto directo y permanente con los dos padres, ambos con las mismas obligaciones, incluso si alguno de ellos viviese en otro país, salvo si el órgano competente de*

cada Estado miembro lo declarase incompatible con la salvaguardia de los intereses del niño”, así también habrá que mencionar el artículo 24.3 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, que con respecto a los derechos del menor dice “Todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses”.

Ya dentro de nuestra legislación interna, también la Constitución dentro de los principios rectores de la política social y económica regula la materia en su artículo 39.3, el cual afirma que *“los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”*. Por su parte el artº 94 del Código Civil dispone *“el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial”*., mientras que el artº 160 del mismo texto señala que *“los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial”*.

En la observación de estos preceptos destaca el interés preeminente del menor pudiendo actuar como límite en el ejercicio del derecho de visitas por parte de los progenitores que también son titulares de este derecho al tratarse de un vínculo filial. Derecho que debe tener como criterio el desenvolvimiento cabal de la personalidad del menor por lo que siempre en principio debe ejercerse con benevolencia, adaptándose a las necesidades de los hijos con la mira puesta en su favor, pero además el derecho de visitas para los padres también constituye un deber cuyo objetivo prioritario se debe encauzar a la protección de los intereses del menor en su desarrollo personal donde es tan necesaria una relación amplia con los mínimos conflictos con ambos progenitores. Considero y hago mía la frase que expuso D^a Encarnación Roca Trías, Magistrada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su conferencia del 7º Congreso de la Abogacía Malagueña, citando a Montague “no hay derecho de los padres sobre los hijos” añadiendo que “vale la pena proteger el derecho de los padres porque vale la pena proteger el bienestar del menor”. También en ese sentido habría que mencionar a D^o José Manuel de Torres Perea como principio orientador sobre el tema cuando indica que “es el propio interés superior del niño el que exige su máxima vinculación con sus dos progenitores” (1)

1

¹ *José Manuel de Torres Perea, “Interés del Menor y Derecho de Familia, Una Perspectiva multidisciplinar”. Iustel, 2009, pág. 235 in fine.*

Lo que pretende este trabajo es conseguir una visión global de la problemática sobre la defensa jurídica del derecho de visitas ante las obstaculizaciones que pudieran producirse por parte del progenitor custodio desde una perspectiva de cada una de las vías de protección, proponiendo una orientación en el vericuetto que se ha ido produciendo en la materia.

Nota: Incluyo un anexo legislativo donde adjunto normativa fundamental del asunto pues a igual que se suele observar en el contenido de las demandas, considero buen criterio insertarlo, pues siempre lo he echado de menos cuando no se aportaba, además de ayudar a la comprensión al posible lector que no siempre tendrá la norma o código correspondiente a mano. Empieza con la regulación general de la materia desglosándose posteriormente según los epígrafes de este trabajo.

Por otro lado se aporta un resumen de la jurisprudencia más relevante que se ha estudiado en este trabajo, además de la bibliografía consultada.

2. Medidas cautelares artículo 158 Código Civil.-

Las medidas cautelares del artº 158 del Código Civil se caracterizan por su carácter apremiante y necesario ante situaciones puntuales de excepcionalidad por la posibilidad de que se incurra en circunstancias de peligro o perjudiciales a la realidad del menor, que debe ser preferentemente amparada, evitando la dilación del cauce del incidente de modificación de medidas.

Este establecimiento de medidas cautelares se justifica con motivo de las graves circunstancias que el artº 158 expone y que con su protección se quiere soslayar. Este artículo 158 está relacionado con el artº 91 del mismo texto que afirma que *“el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas”* y también con el artº 90 al disponer que *“ el Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio”*.

El dictado de una resolución al amparo del art.158 del Código civil permite que el Juez pueda dictar en general medidas de protección de los hijos dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria. No obstante, debe tenerse en cuenta que las medidas civiles relativas a los menores previstas en el artículo citado tienen una naturaleza cautelar y provisional para responder a una situación urgente necesitada de protección, que no puede en ningún caso sustituir a las resoluciones definitivas reguladoras de las relaciones paterno filiales al margen de los cauces establecidos en las normas procesales como el incidente de modificación de medidas, pues en caso contrario provocaría indefensión a las partes.

En el tema que tratamos de estudiar sobre el derecho de relaciones hijo-progenitor no custodio en relación a las medidas cautelares mencionadas en párrafos anteriores puede darse con objeto de limitar o suspender el régimen de visitas dispuesto por motivos que requieran tal consecuencia o cuando se dé un incumplimiento grave de las obligaciones exigida por la resolución judicial, como se expone en el artº 94 del Código Civil.

Estas medidas pueden consistir en medidas de carácter personal de varios tipos, que se encauzarían en formulas como una sanción pecuniaria, modificación del régimen de custodia por un régimen de visitas, supresión de

visitas, control de cumplimiento de las obligaciones por autoridad, persona o institución, posibilidad de suspensión de pago de pensión de alimentos, prohibición de salida del territorio nacional, prohibición de expedición del pasaporte al menor, retirada del mismo o sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor, entre otras.

En ese sentido habría que mencionar al Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Sevilla, que en dos autos nos ejemplifica el uso de estas medidas, como en su Auto de 16-1-2009, donde suprime el derecho de guarda y custodia a una madre y lo cambia por un régimen de visitas al trasladarse con su hijo de Sevilla a un pequeño pueblo de la sierra madrileña, a dos meses de firmarse el convenio regulador y sin poder matricular en el colegio a su hijo de siete años de edad. El otro Auto mencionado del mismo juzgado es de 4-3-2008, donde se apercibe al padre que durante el régimen de visitas esté en compañía de otros familiares y que su hermana y su madre (tía y abuela del niño) se ocupen de cuestiones referentes a la higiene del menor para evitar cualquier mal interpretación pues el padre había sido acusado y absuelto de abusos sexuales. Otra cita necesaria es de la Audiencia de Palma de Mallorca de 11-5-1988, que encargó al Juzgado de Familia que adoptara las medidas oportunas para que las relaciones de una madre extranjera con su hija tuvieran lugar en territorio nacional.

3. Responsabilidad civil.-

El derecho de familia actual está comenzando a dejar de ser un espacio protegido al derecho de daños, las consecuencias del incumplimiento del régimen de visitas son ya un supuesto factible de resarcimiento de daños y perjuicios a través de una acción de responsabilidad extracontractual del artº 1902 del Código Civil siempre que se cumplan los requisitos de un acto u omisión en la que haya intervenido culpa o negligencia que impida, en nuestro caso de derecho de visitas, el contacto con el progenitor no custodio, concurriendo un daño a través de una relación de causalidad.

Como ejemplo de ruptura del espacio protegido del derecho de familia habría que mencionar la existencia de diversas sentencias que conceden resarcimiento a su ex pareja por las consecuencias de su infidelidad y escondiendo la auténtica paternidad del hijo, así las sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia de 2.11.2004 y 5.9.2007 y de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16.1.2007.

Pero centrándonos en la materia de derecho de visitas y su reparación a través de la responsabilidad civil es necesario destacar la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 8 de abril de 2002 siendo su ponente Dª Manuel de la Hera Oca que la que se comienza a crear precedentes precisos de resarcimiento de daños en esta materia incluidos los daños morales por la negación a su derecho a relacionarse con su hija, en la cual se afirma que el asunto que se trata es de índole económica indemnizatoria por culpa extracontractual por la falta de efectividad de las visitas ordenadas por la autoridad judicial en pleitos anteriores.

La sentencia apelada estableció que se produjo un daño patrimonial al progenitor no custodio por los gastos realizados por las sucesivas visitas a su hija con desplazamientos desde Madrid a Cádiz con la adquisición de billetes de medios públicos de locomoción y abono de hoteles en la ciudad, además de un daño moral al haber sido cercenada la posibilidad de relación con su hija como consecuencia de la actuación de la progenitora custodia y su pareja. Esa actitud de oposición frontal a que la niña se relacionase con su padre justificada por el hecho según los apelantes de proteger a la niña de un daño psicológico y emocional por que según ellos el progenitor no custodio no atendía a las necesidades afectivas y de orden psíquico de la niña es la que fundamenta no sólo la reclamación del daño patrimonial efectuado sino también del daño moral producido y ello a pesar de la constancia del padre en el intento de relacionarse

con su hija en las fechas en la que le correspondía ejercitar su derecho. Se cumplen los requisitos del artº 1902 del Código Civil de un acto u omisión en la que haya intervenido culpa o negligencia con la obstrucción del derecho de visitas que impide el contacto con el progenitor no custodio, concurriendo un daño a través de una relación causal.

La sentencia en su fundamento tercero en relación al daño moral alegado relata que *“constituye una noción dificultosa (Sentencia de 22 mayo 1995), relativa e imprecisa (Sentencias de 14 diciembre 1996 y 5 octubre 1998). Iniciada su consideración en el campo de la culpa extracontractual, se amplió su ámbito al contractual (Sentencias de 9 mayo 1984, 27 julio 1994, 22 noviembre 1997, 14 mayo y 12 julio 1999, entre otras), adoptándose una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del *prezum doloris*” y los ataques a los derechos de la personalidad (Sentencia de 19 octubre de 1998). ...La situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico (Sentencias de 22 mayo 1995, 19 octubre 1996, 27 septiembre 1999). La reciente Jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual (Sentencia de 23 julio 1990), tales como la impotencia, zozobra, ansiedad, angustia (Sentencia de 6 julio 1990), la zozobra entendida como sensación anímica de inquietud, de pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre (Sentencia de 22 mayo 1995), el trastorno de ansiedad, el impacto emocional, o la incertidumbre consecuente (Sentencia de 27 enero 1998), así como el impacto el quebranto o el sufrimiento psíquico (Sentencia de 12 julio 1999).*

Es innegable que la situación producida en el actor (definida por la sensación de incertidumbre acerca de la posibilidad de ejercicio del derecho que le había sido reconocido por el Juzgado, así como de impotencia frente a la actuación obstativa de los demandados, así como el resultado de privación de contacto con los hijos propios, incluso hasta el extremo de intentar borrar de su memoria la existencia de un padre biológico), produce un daño de orden espiritual en el referido progenitor, que no ha dejado nunca de intentar tener ese acercamiento hacia su hija. E igualmente es de notar que como reconocen los recurrentes en el escrito de formalización del recurso de apelación, "la madre no ha ocultado nunca su deseo de integrar plenamente a su hija M. en su nueva familia, de que sea una hija más de ésta, mediante su adopción sin perjuicio del absoluto respeto a los derechos del Sr. A., y de ahí que .. le proponga una vez más consienta en la adopción con pleno reconocimiento y garantías de su filiación original (sic), Nunca se ha pretendido ocultar lo que se estima mejor para su hija, sobre todo en aquel momento social, sin que de ello pueda colegirse un ánimo ni intención de obstaculizar el derecho también natural del padre que ha de compatibilizarse con el de la hija ". No es una afirmación nueva ésta que se contiene en el escrito de recurso contra la sentencia, sino que además se ha recogido igualmente por el Juez de Primera Instancia ese deseo de la madre biológica, confesado en el interrogatorio de la parte, y denotado en la correspondencia existente en las actuaciones. Era un deseo conocido, y ello conlleva un sufrimiento añadido en el sentido de que el padre teme que se le quiera

forzar a aceptar la integración plena de su hija en familia ajena, ya que el interés evidente de los demandados es precisamente el de integrar a la hija del actor en la familia que ellos han formado incluso mediante un vínculo como el de la filiación adoptiva, que, necesariamente, es incompatible con el ejercicio por parte del Sr. A. de sus derechos-función dimanantes de su condición de padre a tenor de lo que dispone el párrafo primero del artículo 160 del Código Civil.

Es por lo tanto lógica y atendible la existencia razonable de temor y de angustia del actor ante la conducta de los demandados, conducta que puede llegar a producir no solo la privación de contacto entre el padre y la hija, sino además la pérdida del afecto o la imposibilidad de que éste nazca entre M. y su padre. Tal privación de contacto con la hija reúne los requisitos precisos para entender existente el derecho al resarcimiento del daño moral. En primer lugar, el retraso fue totalmente injustificable porque, lejos de obedecer al interés de la menor, se debió a la intención de los demandados de lograr la adopción de la niña por el codemandado Sr. C., alejando así de las relaciones familiares al actor; y también porque el tribunal de instancia había resuelto ya lo procedente, de conformidad con el artículo 160 del Código Civil, la efectividad de las visitas. En segundo lugar, la privación de contacto ha sido importante ya que no ha logrado tener contacto el actor con la niña pese al tiempo que hace que se viene pretendiendo ejercitar el derecho que le viene conferido. Y en tercer lugar, se dio la situación de afectación en la esfera psíquica (como se establece en la Sentencia del Juzgado), y resulta lógica su generación habida cuenta las circunstancias concurrentes, tanto las que menciona la resolución impugnada, como las que son deducibles de un juicio de notoriedad. Y así, a la tensión, incertidumbre, incomodidad, falta de una explicación razonable de la ineffectividad del derecho, se han de unir la preocupación por la posible pérdida afectiva de la hija, la imposibilidad de poder buscar una actuación sustitutiva y la situación de preponderancia de la posición de la madre, guardadora de la niña, que impide la visita con desprecio de los intereses de la otra parte e incluso de los de la propia hija”

Desde mi punto de vista el daño es la primera condición de la responsabilidad civil, siendo este tradicionalmente considerado sólo en su vertiente daño patrimonial, en el sentido de una valoración económica que pudiera reemplazar la pérdida, destrucción, menoscabo o utilidad de la cosa dañada. Si existía un reconocimiento de otro tipo de daños era únicamente a nivel testimonial. El daño en general es esencialmente la privación de un interés, por lo que consideramos que los intereses que conforman la esfera personal e íntima del individuo y su familia acorde con los artículos 10, 15 y 18 de la Constitución Española, con respecto a los daños por incumplimiento de régimen de visitas, deben ser objeto de protección en nuestro ordenamiento, incluido como daño moral y no sólo como bien jurídico protegido.

Los daños materiales o patrimoniales son los que recaen sobre el patrimonio de la víctima, bien directamente sobre los bienes que lo conforman, o bien de forma indirecta como consecuencia de un daño causado a la persona misma,

mediante lesiones físicas o personales, no siendo menos graves los efectos psicológicos con padecimientos de angustias, pérdidas de concentración, insomnio, irritabilidad con grave afectación del rendimiento del trabajo físico e intelectual.

Pero intentemos no mezclar las cosas, podemos considerar que los padecimientos físicos son daños patrimoniales, que además pueden venir acompañados de daños morales o extra patrimoniales diversos. Así cualquier enfermedad, lesión o dolencia puede ser diagnosticada y valorada jurídicamente, siendo un daño patrimonial. No es el momento de críticas a sistemas indemnizatorios en baremos. Junto al daño emergente se puede causar en ocasiones un lucro cesante dentro del daño patrimonial con base en el artº 1.106 del Código Civil, definiéndose como la ganancia frustrada como consecuencia directa del daño, que pese a su dificultad de prueba es una partida indemnizatoria patrimonial.

Una definición de daño moral realizada por Llamas Pombo nos lo sitúa como “el irrogado al ser humano en sus valores más íntimos y personales, en la profundidad de su Psique (de ahí el llamado *pretium doloris*): daño que afecta directa y contundentemente al espíritu”. Por lo habría que resaltar que la obstaculización del derecho de visitas es susceptible de afectar en la esfera más personal e íntima del individuo, teniendo en cuenta los derechos de la personalidad y considerando su estrecha relación con los derechos y libertades fundamentales de nuestra constitución, que preside el ordenamiento jurídico. Estos derechos se caracterizan especialmente por su vertiente reaccional, desplegándose cuando son agredidos en una doble vertiente, por un lado, que cese y se abstengan en el futuro, y por otro, que el daño sea reparado. Por lo que nuestro artº 18 de la Constitución Española se encontraría violentado con el incumplimiento del régimen de visitas afectando al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

El daño moral, o daño moral “puro” como defienden otras tendencias doctrinales, se identifica con la perturbación injusta de las condiciones anímicas del sujeto lesionado, siendo una consecuencia de la vulneración de los derechos de la personalidad, la lesión a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad ante una continuada voluntad de obstrucción a las visitas.

Veo necesario comentar que la no petición de indemnización de daños morales en muchas demandas está motivada por el temor de los demandantes a una estimación parcial de la demanda, viendo con ello, frustrada la posibilidad de una condena en costas, que normalmente va a ser más cuantiosa que la posible reparación o compensación del daño moral.

La indemnización de los daños y perjuicios requiere como presupuesto fundamental la acreditación detallada de los daños, que deben ser probados determinadamente en su realidad y alcance (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1994, 20 de mayo de 1996); sin embargo en cuanto a la acreditación del daño moral, en supuestos de incumplimiento del régimen de visitas requiere la verificación del acaecimiento y persistencia de tal intromisión, de modo que la certeza de ese daño moral no precisaría prueba adicional, siendo posible aplicar en casos no tolerables el brocardo *in re ipsa loquitur*, según el cual cuando la realidad del daño moral depende de un juicio de valor consecuencia de la propia realidad litigiosa, no se exige demostración añadida a la de esta realidad.

Aquí es donde debe ubicarse el concepto de daño moral, consistente en un sufrimiento o padecimiento psíquico: ansiedad, angustia, zozobra, temor, incertidumbre, desasosiego, malestar, irritación (SSTS de 27 de julio de 1994, 22 de mayo de 1995, 27 de enero de 1998, 12 de julio de 1999 y 31 de mayo de 2000) como los que habitualmente acompañan o subsiguen al incumplimiento de visitas de forma grave y reiterada en el tiempo, que no requiere sino la verificación en autos del acaecimiento y persistencia de tal intromisión, de modo que la certeza de ese daño moral para quienes la han soportado no precisa prueba adicional, con lo que se viene a aplicar a estos casos no tolerables la doctrina representada en el brocardo *in re ipsa loquitur*, según la cual cuando la realidad del daño moral "depende de un juicio de valor consecuencia de la propia realidad litigiosa", no se exige demostración añadida a la de esta realidad (SSTS de 15 de febrero de 1994 y 11 de marzo de 2000).

La reparación de los derechos más personales agredidos o daño moral deberá consistir en un primer lugar en que el daño no continúe, pero además siendo de difícil reparación, en estos derechos personalísimos se utilizarán criterios compensatorios del daño realmente sufrido con vistas a cumplir una función de satisfacción del dañado, que si no ve restablecida en plenitud su situación personal, sí compensados en cierto modo desde el punto de vista material, donde el problema real es la cuantificación por la dificultad de determinar la cantidad de dinero capaz de proporcionar al dañado, dada la imposibilidad de basarlo en criterios objetivos, la compensación más idónea.

Solicitando disculpas por la digresión pero veíamos necesario hacer puntualizaciones de un tema controvertido, destacamos que en esta sentencia del año 2002 se hace referencia no sólo al derecho de visitas del progenitor no custodio sino como un derecho de la propia hija menor. Y ello es así no sólo desde el punto de vista natural y de los lazos biológicos y afectivos sino también del artº 10 de nuestra Constitución que refiere la personalidad y su libre

desarrollo, siendo evidente que para los hijos las relaciones con sus dos padres establece un mejor desenvolvimiento y desarrollo de la misma. Así pues el derecho de visitas es un derecho también para el hijo y no sólo para su progenitor. En este momento viene a colación como posibilidad de reclamación por los daños sufridos por el menor en su derecho de visitas con el progenitor no custodio el problema de su representación con respecto a una patria potestad que la que es titular pero que se considera que no tiene su ejercicio careciendo de la representación legal del menor, considero que a pesar que un padre no disponga de la guarda y custodia, el ejercicio de la patria potestad es compartido y se podría solventar el problema solicitado el amparo al juez en una reclamación por responsabilidad extracontractual con el nombramiento de un defensor judicial ante el posible conflicto de intereses que se pudiera dar en el planteamiento del asunto.

Por último señalar que nos parece muy acertada esta sentencia ya que en el marco de las relaciones paterno filiales marca unas pautas con una claridad mediana con respecto a los daños morales y patrimoniales sufridos por el padre ante la obstaculización grave y reiterativa de la madre, que sólo sería justificable atendiendo al artº 94 del Código Civil por un peligro grave, concreto y real a la salud física, psíquica o moral de hijo, que en el asunto según el Tribunal no se produjo.

Es imprescindible, en relación con el estudio jurisprudencia del incumplimiento del derecho de visitas, la Sentencia del Tribunal Supremo en su Sala de lo Civil de 30-6-2009 siendo su ponente Dª Encarnación Roca Trías, siendo el resumen de los hechos los siguientes: Una pareja tiene una relación sentimental en la cual el varón reconoce al hijo de ella. La madre se une a la Iglesia de la Cienciología. En agosto de 2001 ella se traslada a vivir a Estados Unidos con su hijo, no regresando a España, por lo que él lo denuncia siendo el asunto archivado. El Juzgado de Primera Instancia dicta Auto en Octubre de 1992, mediante un procedimiento de medidas cautelares, en el cual se le otorga a él la atribución de la guarda y custodia, siendo confirmado posteriormente por sentencia del Juzgado. Don Paulino trata de ejecutar la sentencia en Estados Unidos pero económicamente no puede, decidiendo demandar a Doña Remedios, al Centro de Mejoramiento Personal A.C. y a la Asociación Civil Dianética, dependiente de la Iglesia de la Cienciología mediante una acción de responsabilidad extracontractual en la que se solicita que se condene a los demandados a pagar solidariamente la indemnización de 35 millones de las antiguas pesetas por el daño moral causado al demandante. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial desestima la demanda por prescripción. Se interpone recurso de casación y el Tribunal Supremo admite la indemnización por daño moral a Dº Paulino en la cantidad de 60.000 € condenando sólo a Dª Remedios.

El Tribunal Supremo entró a conocer de la prescripción dando la razón al recurrente D^a Paulino al considerar que no se ha producido prescripción por tratarse de un daño continuado, por lo que el cómputo del plazo no empieza hasta que se da el resultado definitivo y mientras no desaparezca la causa, siendo así necesario que finalice el derecho a la guarda y custodia cuando el menor cumpla la mayoría de edad, todo ello desde el punto de vista de la responsabilidad aquiliana, por que el Tribunal lanzó la posibilidad de incumplimiento legal del artº 160 del Código Civil como titulares de la patria potestad, donde la prescripción no es tan limitada en el tiempo.

Consideramos muy significativa esta sentencia pues aunque el padre tiene su base de reclamación extracontractual en la institución de la guarda y custodia, esta se puede perfilar de forma análoga para el régimen de visitas en cuanto la base de las dos figuras jurídicas parte del derecho de un progenitor a relacionarse con sus hijos.

Para poder llevar a cabo una acción de responsabilidad extracontractual del artº 1902 del Código Civil son necesarios como requisitos principales una acción u omisión en la que haya intervenido culpa o negligencia, con la concurrencia de un daño existiendo una relación de causalidad.

La sentencia que estamos analizando establece con criterio que con respecto a la acción u omisión, D^a Remedios por un lado vulneró el artº 160 del Código Civil impidiendo relación padre hijo y por otro se opuso a la ejecución de la sentencia que otorgaba la guarda y custodia al padre, por lo que hubo una acción deliberada a impedir las relaciones paterno filiales. En opinión de la profesora D^a Alma María Rodríguez Gaitán (2), que yo comparto, es necesario dolo o culpa grave para apreciar responsabilidad civil en la conducta del progenitor guardador.

En relación al daño concluye la Sentencia que el daño a indemnizar es exclusivamente daño moral, sobre el cual ya emitimos nuestra opinión en páginas anteriores, aunque se puntualizó que el padre no ha reclamado daños materiales como los ocasionados por lo distintos procedimientos planteados.

2

² *Rodríguez Gaitán. Ponencia “Responsabilidad Civil en el Derecho de Familia. Especial referencia al ámbito de las relaciones paterno-filiales” celebrada en el 6º Congreso de la Abogacía Malagueña en octubre de 2010.*

Otro requisito esencial es la existencia de nexo causal o relación de causalidad entre la acción u omisión generadora del daño y el daño, pudiendo darse diversas y variadas complicaciones fácticas, con especial incidencia en la causalidad omisiva. Los principales problemas vienen de la existencia o no de un factor de atribución o de un criterio de imputación de la responsabilidad y, sobre todo, del daño mismo, pues su entidad la que suele ser discutida con más frecuencia, teniendo en cuenta además que en puridad casi nunca es un daño material que pueda liquidarse por los métodos tradicionales. Según la Sentencia el origen del daño sólo cabe atribuirlo a la madre por ser la persona que ostenta la obligación legal de colaborar para que el padre pueda ejercer sus facultades en cuanto titular de la patria potestad y de la guarda y custodia del menor. La utilización de los criterios de imputación objetiva del daño al padre son manifiestos por la ponderación del conjunto de circunstancias que integran el supuesto fáctico y que son de interés para el nexo causal, pero habrá que ser cuidadoso para otros casos de responsabilidad civil en el ámbito familiar.

Resulta necesario indicar dos sentencias que menciona la Sentencia del Tribunal Supremo de 30-6-2009 pues nos sitúan con respecto al derecho comparado en el tema de la responsabilidad en este tipo de daños, así el Tribunal de Roma, en sentencia de 13-6-2000, que ante incumplimiento reiterado de visitas condenó a la madre a indemnizar al padre por haberlo impedido y consideró que el derecho de visita del padre no guardador constituye para él también un verdadero deber hacia el hijo, y también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que condenó a Alemania donde los tribunales alemanes habían denegado al padre no matrimonial el derecho de visitas.

Dentro del estudio ya de jurisprudencia menor, independientemente de la ya tratada sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 8-4-2002, apuntaremos el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 30-12-2005 donde se condena a la Junta de Andalucía al pago de 1,4 millones de euros debido a que a lo largo de diez años los derechos de los hijos a la afectividad, a la convivencia y ligazón con la progenitora, habían sido ignorados y pisoteados, además de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 2-10-1999, en que se cuestionó la residencia de la madre con los menores en Palma de Mallorca compensándose los gastos de desplazamiento.

Por su actualidad también citaremos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 21-10-11 donde se ha condenado a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía al pago de 80.000 € para la madre y 40.000 € para las dos hijas por que fueron separadas del entorno familiar biológico.

Habría que concluir este epígrafe aludiendo que los mecanismos de defensa ante el incumplimiento de visitas, a veces en determinadas situaciones, no resultan muy adecuados en cuanto que la protección que dispensan es limitada, incluso se puede llegar a pensar que podrían perjudicar al menor, por lo que la vía de acción de responsabilidad podría enmendar un tanto el asunto con el único consuelo de la reparación mediante una indemnización.

4. Demanda ejecutiva.-

En el ámbito ejecutivo civil uno de los mecanismos de defensa jurídica frente al incumplimiento del régimen de visitas parte de la resolución judicial que puede tener efectos ejecutivos ya sea estos por una sentencia de separación, divorcio, nulidad o incluso de modificación de medidas, aunque también es posible en un auto de medidas previas o provisionales.

En el asunto que estamos tratando sobre el régimen de visitas, al igual que todo lo tratante a crisis de pareja, la situación idónea es que se llegue a un acuerdo a través de un convenio regulador según nos consta en el artº 90 a) del Código Civil donde se consigna que el acuerdo entre partes deberá tener como contenido mínimo *“el cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos”* que deberá ser aprobado por el juez, salvo si los acuerdos son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Este letrado considera que llegar un acuerdo mediante convenio regulador hace el proceso más ágil evitando potenciales conflictos debido a que las partes lo asimilan y lo interiorizan como algo suyo, al haber intervenido en su elaboración, por lo que el incumplimiento es menos reiterativo.

Para el caso que no se produzca un acuerdo mediante un convenio regulador o que su señoría no lo apruebe, el artº 94 del Código Civil dispone que mediante sentencia se determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho.

Así pues, mediante resolución judicial ya sea aprobando un convenio o estableciendo las visitas, tendremos fijado su régimen, donde es necesario la colaboración de ambos padres en facilitar los contactos a pesar de su ruptura como pareja, con objeto de un mejor desenvolvimiento del hijo en las relaciones con ambos, aunque ahora separados. No obstante, en ocasiones, es habitual que en la realidad se den condiciones en las que surgen multitud de trabas para poder llevar a cabo el derecho de visitas establecido, con el consiguiente quebranto no sólo para el progenitor no custodio que se le impide la facultad de ejercer sus labores de patria potestad sino también al propio hijo que se le imposibilita tener contacto con el otro progenitor.

Una vez llegado al incumplimiento de una resolución judicial por su régimen de visitas, encontramos que una solución apropiada es solicitar la ejecución mediante demanda de ejecución, junto o independientemente de otras vías de defensa que iremos desgranando. Las dudas surgen en cuanto a la ejecución no dineraria de los artículos 699 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no se ajusta a las características del cumplimiento del régimen de visitas, además que tampoco resulta

adaptable a las causas de oposición del título ejecutivo del artº 556 y siguientes de dicha ley.

La acción ejecutiva tendrá forma de demanda partiendo del contenido del artº 549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pero con determinadas peculiaridades, así el título será el auto de medidas previas o provisionales, la sentencia de separación, divorcio, nulidad o incluso de modificación de medidas. La tutela que se pretende es que se lleve a cabo el régimen de visitas en los términos de la sentencia o convenio regulador. El tribunal competente será en el cual se tramitó y dictó la resolución judicial, que deberá notificar personalmente al ejecutado la acción ejecutiva y no a través del Procurador que lo representó en el procedimiento originario.

Estando de acuerdo con lo comentado por Antonio Javier Pérez Martín (3), que atendiendo a lo establecido en el artº 776 2ª y 3ª de la LEC la acción ejecutiva podría ir más allá del cumplimiento del régimen de visitas, puesto que podría solicitarse en su caso las medidas que sean pertinentes para dicho fin, como las multas coercitivas y los apercibimientos con matizaciones de la modificación de la guarda y custodia.

Hemos de señalar que el artº 549. 2 con respecto a la demanda ejecutiva matiza que *“cuando el título ejecutivo sea una resolución del Secretario judicial o una sentencia o resolución dictada por el Tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda”* pero vemos necesario comentar que no está demás aportar copia de la sentencia, en su caso con su convenio regulador para facilitar la labor del Juzgado, además de por ejemplo copias de las denuncias ante la policía y del Juzgado de Guardia con objeto de acreditar el incumplimiento reiterado del régimen de visitas.

Presentada la demanda ejecutiva, el Juzgado dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma, requiriendo al ejecutado cumpla la resolución judicial con la posibilidad de oponerse a ella por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución.

En este punto exponer la opinión de Antonio Javier Pérez Martín (3) que se cuestiona si se trata de un requerimiento simple para que se dé cumplimiento al régimen de visitas o si junto al mismo puede incluirse apercibimientos, decantándose que cuando el ejecutante presenta por primera vez la demanda de ejecución lo procedente sería realizar el requerimiento sin apercibimiento y cuando estamos en un

incumplimiento reiterado ya si se podrían incluir junto al requerimiento los apercibimientos como la imposición de multa coercitiva, la deducción de testimonio al Juzgado de Instrucción por desobediencia o posibilidad de cambio de guarda y custodia. En esta cuestión considero como abogado defensor, con objeto de que no se dilate en el tiempo los perjuicios tanto para progenitor no custodio como a su parentela, que en el caso que tengamos acreditado el incumplimiento reiterado con la documental necesaria como denuncias, certificado de incumplimientos en Punto de Encuentro, buro faxes y/o sentencias de condena de juicio de faltas por el artº 618 del Código Penal, estaríamos legitimados y se nos debería otorgar tutela de todos los apercibimientos señalados, sino al menos como mínimo de la imposición de multas cuando se presenta la demanda de ejecución.

Si la posición del ejecutado es de no formular alegaciones a la ejecución de las visitas se deberá volver a requerir con algunos de los apercibimientos previstos en el artº 776 2 y 3 de la LEC, incluso con la posibilidad de incurrir en un delito de desobediencia.

Comentar la posibilidad, ante la reincidencia en los incumplimientos, de abrir nuevos expedientes de ejecución o de acumularlos a la ejecutoria abierta en el caso que el Juzgado nos lo permita.

Las causas de oposición del artº 556 LEC para ejecución no dineraria no tienen el acoplamiento necesario, ni siquiera por analogía, para el régimen de visitas por lo que es imprescindible una reforma legislativa en materia de ejecución de régimen de visitas, como estamos amparando en este trabajo. Así pues se podrá formular oposición fuera de las causas tasadas de los artículos 556 y siguientes de la LEC con un abanico de posibilidades dependiendo de las circunstancias del caso o las que se quieran poner, pudiendo alegarse desde que la sentencia no es firme a la enfermedad del menor o que no se cumple las condiciones pactadas en el convenio regulador o cualquier otra causa que tengamos como conveniente al asunto.

En los escritos de ejecución, oposición o de impugnación (al darnos traslado por cinco días) se puede solicitar la celebración de vista que estará sujeta a los artículos 441 y siguientes de la LEC del juicio verbal.

³ Antonio Javier Pérez Martín, *Tratado de derecho de familia, Tomo III, Lex Nova. 2007. Volumen III “La ejecución de las resoluciones dictadas en procesos de familia”*

5. Especialidades de ejecución forzosa artº 776.2 y 3 LEC.-

A partir de lo regulado en el artº 776.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil nos inclinamos por la opinión que el legislador ha conceptualizado la inobservancia del régimen de visitas como una obligación no pecuniaria de carácter personalísimo, puesto que en el resto de medidas que se ejercen en los procesos matrimoniales no existe otra decisión que pueda encuadrarse como obligación no pecuniaria de carácter personalísimo. Lo consideramos así debido a que una vez se haya evidenciado el incumplimiento del derecho de visitas, tras el requerimiento, el ejecutante a partir del artº 709 de la LEC podrá escoger entre dos alternativas:

- 1) pedir que la ejecución siga adelante para entregar un equivalente pecuniario de la prestación de hacer o
- 2) solicitar que se apremie al ejecutado con una multa por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo desde la finalización del plazo.

No obstante el ejecutante, progenitor no custodio, no podrá escoger la primera alternativa puesto que el artº 776.2 de la LEC impide explícitamente la sustitución automática por el equivalente pecuniario.

Así pues la opción que nos queda para incumplimiento del régimen de visitas es la posibilidad de imposición de sanciones mediante multas coercitivas mensuales que cita el artº 776.2 LEC pero que podrán perdurar más allá del año establecido en el artº 709 de la citada Ley Rituaria.

Esta imposición de multas coercitivas que implanta la Ley de Enjuiciamiento Civil consideramos que se establece sobre todo con vistas al incumplimiento del régimen de visitas por parte del progenitor custodio, pues no se hace referencia al progenitor no custodio como lo hace el artº 776.3 de la LEC, con lo que se establece la especialidad con respecto al artº 709.3 de la LEC que enuncia *“Cuando se acuerde apremiar al ejecutado con multas mensuales, se reiterarán trimestralmente por el Secretario judicial responsable de la ejecución los requerimientos, hasta que se cumpla un año desde el primero. Si, al cabo del año, el ejecutado continuare rehusando hacer lo que dispusiese el título, proseguirá la ejecución para entregar al ejecutante un equivalente pecuniario de la prestación o para la adopción de cualesquiera otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante y que, a petición de éste y oído el ejecutado, podrá acordar el Tribunal”*

El artº 711 de la LEC establece los criterios para fijar las cuantías de las multas pero que no resultan aplicables a esta materia pues sus parámetros no

se equiparan a la especialidad del incumplimiento del régimen de visitas por lo que su estimación quedará a la determinación del tribunal, imagino que en función de los ingresos del ejecutado.

Como resolución llamativa en este asunto referiremos el Auto 15-9-2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Madrid que dispone el embargo a una madre por la cantidad de 45.900 en concepto de multas coercitivas ante los continuos incumplimientos en el régimen de visitas a razón de 600 € por cada fin de semana en que la madre no entregara a su hija y 200 € por día en el caso de las vacaciones escolares.

El artº 776. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece la cautela de apercibimiento o supresión del derecho de guarda y la posibilidad de la modificación de las visitas. Los efectos de apercibimiento pueden concernir a ambos padres, tanto al progenitor custodio ya que podría llevar aparejada un cambio de guarda y custodia como al progenitor no custodio en una limitación o suspensión del régimen de visitas.

Con este precepto se ha dispuesto un mecanismo a usar sobre todo en fase ejecutiva como sistema punitivo sancionable y de advertencia con objeto de remover posiciones extremas de intransigencia e irresponsabilidad en que toda una batalla de medidas judiciales como condenas penales o de multas económicas no van a cambiar su postura, pero que ante el temor de que el hijo quede en guarda y custodia del otro progenitor le hará reflexionar en la toma de una posición menos obcecada.

Los juzgados son remisos a aplicar esta medida justificándose en un posible perjuicio al interés del menor, por lo que sería necesario que se tuviera en cuenta, ante un incumplimiento grave y reiterado de la colaboración del progenitor no custodio en el régimen de visitas, la posición y disponibilidad del progenitor no custodio en asumir esa guarda y custodia, pero sin prejuicios recalcitrantes. La asunción de responsabilidades que lleva aparejada la guarda y custodia de un hijo implica una dedicación y cuidados diarios que no tienen porque ir equiparado a una cuestión de género, por el contrario lo que si se tendría que tener en cuenta es la predisposición para facilitar la comunicación con el otro progenitor.

6. Modificación del régimen de visitas.-

El artº 90 párrafo 3º y el artº 91 en su inciso final, ambos del Código Civil, abren la posibilidad, cuando hayan variado sustancialmente las circunstancias con respecto a las medidas tomadas en convenio regulador o judicialmente, a que se modifique las disposiciones tenidas en cuenta al aprobar el convenio regulador o las adoptadas en su día por decisión judicial.

A la hora de solicitar una modificación en el régimen de visitas debe existir una causa o motivo con carácter razonable y sobre todo sustancial, no debiendo ser inconsistente o baladí, También ha de ser duradero, no meramente circunstancial, además de trascendente de cara al futuro con relevancia legal y entidad suficiente, no obedeciendo a una situación transitoria.

Así pues la alteración de las circunstancias deber ser sustancial, no correspondiendo a circunstancias accidentales o de poca entidad, que suponga la aparición de hechos o situaciones nuevas y de algún modo imprevistas con permanencia en el tiempo.

La parte que solicite la modificación deberá acreditar el hecho de su pretensión (artº 217.2 LEC), siendo un hecho ajeno a la voluntad del solicitante, donde se podría en su caso hacer valer un empeoramiento de la situación sin dejarse que la situación quede sometida a la voluntad de los hijos o al libre decisión de una de las partes y siempre en beneficio del menor.

La sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña de 31-7-2006, siendo ponente Dº Manuel Conde Núñez establece con claridad que la modificación de medidas sólo puede tener lugar por razones ajenas a la voluntad del solicitante cuando se produzca una alteración objetiva y sustancial de las circunstancias que supongan la aparición de hechos o situaciones nuevas y de algún modo imprevistas, más allá de las variaciones que pudieran considerarse ordinarias o habituales.

Las modalidades de modificación del régimen de visitas pueden ir desde una ampliación de las mismas, o la supresión de las visitas intersemanales o la suspensión de las mismas por motivos graves. Así por poner un ejemplo, un cambio estable y permanente de residencia a otra ciudad lejana que alejaría las condiciones de visitas de un régimen estandarizado de fines de semanas alternos, habría que adaptarlo a la nueva situación haciendo factible para el caso de un fin de semana al mes con la contrapartida de poder disfrutar de un periodo más prolongado en las vacaciones de verano.

7. Punto de Encuentro Familiar.-

Aunque no podemos considerar el Punto de Encuentro Familiar como un mecanismo de defensa contra la obstaculización del derecho de visitas, este monográfico quedaría incompleto sino lo tuviéramos en cuenta.

Debido a su claridad y síntesis considero adecuado aportar un extracto del folleto publicado por la Junta de Castilla y León, Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades sobre los Puntos de encuentro Familiar, publicado a raíz del Decreto 11/2010 de 4 de marzo que regula los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León y su autorización de funcionamiento ha sido publicado en el BOCYL número 47 el día 10 de marzo., que en su exposición de motivos expone que “ *en los procesos de separación, nulidad o divorcio y en general, en los supuestos de ruptura de la convivencia familiar, se presentan en ocasiones serias dificultades y los poderes públicos deben articular recursos encaminados a garantizar la continuidad de los contactos de los y las menores con ambos progenitores siempre que con ello se contribuya a su adecuado desarrollo, favoreciendo además la adopción de acuerdos entre las partes en conflicto en todo lo referente a la atención y bienestar de sus hijos e hijas*”

Un punto de Encuentro familiar es un espacio neutral idóneo para favorecer el derecho fundamental del niño/a a mantener las relaciones con sus familias, cuando en una situación de separación y/o divorcio o acogimiento familiar, o en otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, en derecho de visita se ve interrumpido o es de cumplimiento difícil o conflictivo.

Además de facilitar el encuentro del menor con sus progenitores no custodios y/o la familia biológica garantizando sus intereses en situaciones de conflicto, el Punto de Encuentro pretende, establecer en las familias en situación de ruptura de la convivencia familiar, los vínculos necesarios para un buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional del menor, garantizar que el cumplimiento del régimen de visitas no suponga una amenaza para la seguridad del menor y prevenir la violencia doméstica y, preparar a los progenitores y familias biológicas y acogedoras para conseguir autonomía y poder mantener las relaciones con los menores sin depender de este servicio.

Se accede al Punto de Encuentro a través de decisión judicial, por derivación de los servicios sociales básicos o de atención a menores y familias, o en su caso por acuerdo entre ambos progenitores y el Punto de Encuentro. En el Punto de Encuentro se garantiza a las parte la confidencialidad del contenido de

la visita, que solamente interesa a los progenitores y a los menores, sin perjuicio de los informes que se emitan relativos a la evolución de los cumplimientos e incidencias que se produzcan.

La mayoría de casos que se atienden suele estar relacionados con las siguientes situaciones:

- Progenitor no custodio sin vivienda en la localidad o que no reúna condiciones o cuando las circunstancias personales aconsejen la supervisión de esos encuentros.
- Familias en las que existe oposición o bloqueo por parte del progenitor custodio al régimen de visitas.
- Supuestos en que el menor se niega a relacionarse con el progenitor no custodio.
- Familias que, durante y después del proceso de separación, tienen conflicto o dificultad para mantener la relación entre los hijos menores y ambos progenitores.
- Menores que se encuentran separados de sus progenitores con medida de acogimiento en familia extensa o ajena, tanto en procedimientos judiciales como administrativos.

Las siguientes normas serán aplicadas teniendo siempre en cuenta el interés del menor:

- El menor será entregado o recogido por el progenitor o familiar autorizado para ello en la resolución judicial o por el Servicio de Protección a la Infancia o bien por consentimiento escrito del progenitor.
- Sólo podrán acompañar otros familiares al progenitor que debe realizar la visita en el Punto de Encuentro si es así contemplado en la resolución judicial, administrativa o con consentimiento escrito del progenitor.
- Los usuarios llegarán puntualmente para entregar o recoger a los menores, respetando el calendario establecido.
- El plazo máximo de espera, tanto para la entrega como para la recogida del menor, será de 15 minutos, salvo causa debidamente justificada. Pasado este plazo podrán solicitar documento que acredite su asistencia y la ausencia del otro progenitor.
- Los menores permanecerán en el Punto de Encuentro acompañados de uno de sus progenitores o familiares, responsabilizándose éstos de sus cuidados y atención durante el régimen de visitas establecido.
- Ante cualquier alteración o incidencia que modifique la cita prevista, los usuarios lo pondrán en conocimiento del personal del Punto de Encuentro con la mayor antelación posible.

- Todas las personas que se encuentren en el Punto de Encuentro deben mantener una conducta respetuosa y cívica sin que se permita ningún tipo de alteración en la normal convivencia de menores y adultos.
- Los usuarios deben hacer buen uso de las instalaciones del Punto de Encuentro, procurando su cuidado y responsabilizándose de que sean respetadas por los menores. No podrán usarse objetos de grabación sonora o visual.
- Los usuarios deberán cumplir con las normas y horarios establecidos en los Puntos de Encuentro. El uso de teléfonos móviles queda reducido únicamente a las necesidades de comunicación personales de emergencia y siempre que no atente contra la intimidad de los demás usuarios o a las normas del Punto de Encuentro.

Veo necesario mencionar, ya que estamos bajo el prisma de la defensa del régimen de visitas, que debemos tener en cuenta las cautelas necesarias ante posibles informes desfavorables a nuestros intereses por parte del P.E.F. y que mediante la solicitud al Punto de Encuentro podemos hacer la petición que nos certifiquen el incumplimiento especialmente de las asistencias y ausencias.

Habría que destacar que con los puntos de encuentro se ha creado una solución que hace posible y permite las relaciones entre padres e hijos pero que tiene sus limitaciones como se tuvo en consideración en las conclusiones del III y IV Encuentro de Magistrados y Abogados de Familia del 2008 y 2009 se estudió el P.E.F., donde se deja patente que es un recurso excepcional, temporal y subsidiario, debiendo utilizarse en el caso que no haya otro recurso por lo que el Juez es quien que debe valorar y decidir la necesidad de su derivación.

Por último indicaremos la importancia que va adquiriendo la mediación como una herramienta útil, al derivarse la problemática a las partes mediante un consenso que tendrá más posibilidades de éxito en situaciones como el régimen de visitas, debido a que las imposiciones judiciales tienden en un porcentaje elevado al fracaso en cuestiones de derecho de familia.

8.Derecho Internac. de Familia en el régimen de visitas.-

El estado español ha suscrito diversos tratados internacionales en relación a las vías de defensa jurídica en el caso que se cambie de país de residencia a un menor o se obstaculice el derecho de visita cuando viva en ese otro país.

Los convenios en vigor son por un lado los Convenios de la Haya de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, en vigor en nuestro país desde el año 2.011 y Convenio de la Haya nº XXVIII, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de 25 de octubre de 1980. Este último Convenio establece que si un niño menor de 16 años es trasladado de su residencia habitual a otro país, violando un derecho custodia atribuido a una persona o a una institución, el menor debe regresar al Estado de residencia habitual, siendo el competente para decidir sobre su guardia y custodia el Juez de dicho Estado. En el Convenio de la Haya de 1980, atendiendo a la materia específica sobre el derecho de visita, se exigirá que el padre o la madre que se ha trasladado con el menor respete dicho derecho de visitas del progenitor no custodio.

En la Unión Europea se ha recogido en reglamento las normas relativas al divorcio y a la responsabilidad parental con el fin de facilitar el trabajo a los operadores jurídicos, regulando el ejercicio de los derechos de visita transfronterizos, abordándose también mecanismos de defensa en la lucha contra los secuestros de menores. El instrumento aprobado es el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000.

En el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo hay una sección dedicada al derecho de visitas compartido con la restitución del menor, así en el artº 41 se concede fuerza ejecutiva en un Estado miembro, en virtud de una resolución judicial ejecutiva de otro Estado miembro, sin necesidad de más trámites y sin que quepa impugnar su reconocimiento. Habría que señalar que según el artº 48 del Reglamento mencionado los órganos judiciales del Estado miembro en cual se ejecuta la resolución podrán tomar decisiones sobre las modalidades del ejercicio de visita sino se hubieran establecido la modalidades necesarias o de hubieran hecho de forma insuficiente.

A través de las páginas web del Consejo de Europa y de la Conferencia de la Haya, se puede acceder a una lista actualizada de los Estados que son parte de los Convenios señalados: Consejo de Europa: <http://www.coe.fr/index.asp>., Conferencia de La Haya: <http://www.hcch.net> (sólo en inglés y francés).

Por último citaremos el Convenio con Marruecos sobre asistencia judicial reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia y derecho de visita y devolución de menores de fecha 30/05/1.997, BOE 24-6-97 y 25-6-99.

ORDEN PENAL.-

9.Aproximación al artículo 618.2 del Código Penal.-

En la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en cuanto a la temática del derecho de visitas se obró una modificación que su exposición de motivos justificaba inacertadamente de la siguiente forma “ *Los delitos de incumplimiento de obligaciones derivadas de los convenios judicialmente aprobados o resoluciones judiciales en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de los hijos se mantienen y se incorpora una falta para el caso de las conductas de ínfima gravedad, en este último caso incluyendo cualquier incumplimiento de obligaciones no sólo aquellas que tengan contenido económico*” .

El nuevo precepto que se incorporaba era el artº 618.2 del Código Penal, donde la adjetivación de conducta de ínfima gravedad en la exposición de motivos choca con el principio de intervención mínima del derecho penal, pero que sin embargo aborda determinados comportamientos que deben ser asumidos por esta parcela del derecho con el objeto de que los progenitores no custodios cuenten con mecanismos de defensa efectivos ante la obstaculización del derecho visitas, que tan frecuentemente se da en la práctica forense.

Este precepto penal tiene su principal finalidad en la sanción del incumplimiento del régimen de visitas establecido por convenio o por resolución judicial, donde la conducta típica según Juan Jacinto García Pérez (4) “*en su modalidad más frecuente estaría constituida por la negativa u obstaculización deliberada y consciente y sin causa de justificación alguna por parte del sujeto activo a la entrega o puesta en efectiva disposición del menor al progenitor o persona que tiene asignada las visitas, por no ostentar la guarda de aquel*”. Así pues se fraguaría por la negativa o la obstaculización al cumplimiento del régimen de visitas que nos legitimaría a tramitar la correspondiente denuncia penal ante la policía o el Juzgado de Guardia para que se sustancie un juicio de faltas, con la posibilidad de la correspondiente condena y quizás como punto casi más importante, como prueba acreditada de la reiteración en el incumplimiento del régimen de visitas.

4

⁴ Juan Jacinto García Pérez. “Comentario artº 618. L.O. 10/1995 del Código Penal”. Monográfico publicado en marzo de 2.011 en la editorial jurídica sepin.es

Este apartado segundo del artº 618.2 del Código Penal es necesario diferenciarlo del artº 622 del mismo texto pues este último precepto está dirigido a supuestos de sustracción o de negativa a restituir al menor donde el padre que no tiene la custodia infringe el régimen de custodia del otro cónyuge. Por otro lado hasta la entrada en vigor el 1-10-2004 de la modificación de la Ley Orgánica 15/2003 se intentaba encuadrar la situación de incumplimiento desde el punto de vista penal en la falta de desobediencia del artº 634 del Código Penal, siendo un criterio más ajustado al contenido el artº 618.2 desde su entrada en vigor en aplicación ante el incumplimiento del régimen de visitas. Es importante un adecuado encuadramiento de las conductas típicas para un debido esclarecimiento del asunto en la defensa ante la obstaculización del derecho de visitas.

En otro orden de cosas, sobre la cuestión de la necesidad del requerimiento judicial previo para esta falta no la consideramos necesaria, pues como en el impago de pensiones del artº 227 del Código Penal no es elemento del tipo el requerimiento previo por parte de la autoridad judicial, siendo suficiente que el progenitor custodia conozca su obligación por que le fue notificada la correspondiente resolución judicial. Exigir el requerimiento judicial previo configuraría la falta del artº 618.2 como una falta específica, que si se hiciera nos encardinaríamos cuando hubiera gravedad ante un delito de desobediencia.

Considerar que una condena por este tipo de juicio de falta establecerá un principio de prueba importante de reiteración del incumplimiento del régimen de visitas que nos podrá servir para un posible requerimiento de la posibilidad de cambio de guarda y custodia o que se establezca multas coercitivas del artº 776 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

10. Delito de desobediencia, artº 556 del Código Penal.-

El simple incumplimiento de una resolución judicial civil relacionada con el derecho de visitas no es merecedor del reproche penal delictivo, ya que nuestro sistema prevé la ejecución de la sentencia.

Para que el incumplimiento pueda tenerse en cuenta de forma punible como delito es necesaria una previa orden o requisitoria concreta, además de la constancia de la recepción por el supuesto incumplidor, mientras que como elemento necesario del tipo subjetivo sería obligatorio que existiera la negativa u oposición voluntaria al cumplimiento de la orden o requisitoria.

Así pues para utilizar la vía penal en este supuesto es imprescindible un requerimiento judicial previo que se cumpla el convenio regulador o la resolución judicial, por lo que si no existiera dicho requerimiento no podíamos hablar de la existencia de un delito de desobediencia propiamente dicho.

Con la existencia de una orden legítima, emanada de una autoridad judicial en el ejercicio de su función y un incumplimiento contumaz y reiterado a la concreta orden recibida, la desobediencia voluntaria aboca a un proceso por unos hechos constitutivos del delito tipificado en el artículo 556 del Código Penal, cuyo bien jurídico protegido no es privado o material, sino público, amparando el respeto o la consideración que la Autoridad o sus agentes merecen. Donde alguna doctrina jurisprudencial exige el específico ánimo por parte del sujeto activo de menospreciar el principio de autoridad de quien emite el mandato.

También existe doctrina jurisprudencial que considera que no es requisito imprescindible el requerimiento judicial previo siendo suficiente el incumplimiento del régimen de visitas acordado en el procedimiento civil basado principalmente en que no es preciso que medie en cada caso un requerimiento específico de cumplimiento de la obligación, pero esta idea desde mi punto de vista se enfrenta a la ejecución del régimen de visitas en vía civil, donde llegado el caso obtendremos el correspondiente requerimiento que nos legitimará a solicitar que se desglose testimonio ante el Juzgado de Instrucción para un delito de desobediencia o la posibilidad incluso de denunciarlo nosotros dentro de la defensa de nuestro cliente ante el incumplimiento reiterado al régimen de visitas establecido.

En este punto me gustaría establecer una reflexión al uso de mecanismos judiciales penales en relaciones paterno filiales y de familia. Estas acciones deben de situarse dentro de un parámetro de gravedad en el incumplimiento, no debiéndose abusar de su utilización, a no ser que nos encontremos ante una oposición torticera que haga imposible el cumplimiento de visitas establecido que impida de una forma sustancial las relaciones padres hijos como base de un desarrollo de la personalidad del menor a proteger.

11.Conclusiones.-

Como rectificar a veces es oportuno y atendiendo a posiciones de personas que respeto, atenderé el criterio de realizar estas conclusiones, las cuales no estaba muy de acuerdo en elaborar debido a que no quería simplificar el contenido de este trabajo con unas conclusiones finales, además de preferir no hacerlas públicas por escrito con objeto de evitar prejuicios a un posible lector o cliente interesado en la materia.

Nuestro propósito en la función de operadores jurídicos se debe encaminar en el encauzamiento de forma general a un régimen de comunicaciones amplio, flexible y habitual con los padres, con ambos en igual medida hasta donde sea conveniente, en donde las medidas de limitaciones o restricciones sólo deben tenerse en cuenta en situaciones de gravedad debidamente acreditadas que puedan desprender temor a una comunicación normalizada. Y aprovechando que estoy ejerciendo mi parecer, no me gustaría dejar de mencionar que el derecho de visitas en nuestro ordenamiento se podría incardinar dentro de los derechos y libertades fundamentales de la Constitución en su artº 10.1 en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y en su artº 15 de protección a la integridad física y moral. Por otro lado habrá que contar que las resoluciones de medidas sobre menores no tienen nunca la invariabilidad de cosa juzgada, por lo que en cualquier momento el juzgador en función de las circunstancias puede motivadamente modificarlas o dejarlas sin efecto.

La realidad jurídica de la defensa de la posición ante obstaculización del derecho de visitas por parte del progenitor custodio es en determinadas situaciones extremas un tanto desalentadora, presidiéndole un halo de indefensión. Esta indefensión se produce tanto desde el punto vista material como procesal, así en el ámbito material se disfrazan en un presunto interés del menor posiciones torticeras con reiterado incumplimiento del régimen de visitas, llevando a importantes perjuicios tanto para el progenitor no custodio como para el hijo que no disfruta de relaciones con su padre o madre. Desde el punto de vista procesal los mecanismos de defensa están limitados, que además pueden ser coartados en aras de un presunto interés del menor. Las normas sustantivas procesales carecen con rotundidad de eficacia para amparar el derecho a un régimen de visitas y la consiguiente posibilidad de relación fluida de padre-hijo. Estas normas procesales ejecutivas se han establecido para otro tipo de deber hacer personalísimo pero no para amparar el derecho de visitas, por lo que sería necesario una profunda reforma legislativa que defendiera más oportunamente este importante derecho.

De todas formas para no desanimar a nadie con una posible indefensión, que era mi pretensión al abordar este trabajo, considero que con paciencia y con la complicidad del perjudicado y utilizando la batería de mecanismos de defensa que en este trabajo hemos intentado abordar, eso sí de forma coordinada y conjuntada nos podrán dar la solución para resolver el problema de nuestro cliente ante la obstaculización o supresión del derecho de visitas a su hijo.

BIBLIOGRAFIA.-

- Conclusiones del III Encuentro de Magistrados y Jueces de Familia y Asociaciones de Abogados de Familia. Editorial Sepin, octubre 2008.
- Conclusiones del IV Encuentro de Magistrados y Abogados de Familia y VI Jornadas de Magistrados de Familia, fiscales y Secretarios Judiciales. Editorial Sepin, octubre 2009.
- De La Iglesia Monje, “Alteración del régimen de visitas de los progenitores” Revista Crítica nº 712, abril 2009.
- De Torres Perea. “Interés del menor y Derecho de Familia. Una perspectiva multidisciplinar” Iustel 2009.
- Fernández Martínez, “Dº de relación con el menor y derecho de visitas” Revista Aranzadi Doctrinal 4/2011.
- García Pérez, “Comentario artº 618. L.O. 10/1995 del Código Penal” Artículo monográfico sepin.es. Marzo 2011.
- Marín García de Leonardo. “Resarcimiento de daños y perjuicios por incumplimiento del régimen de visitas”. Artículo monográfico sepin.es. Enero 2005.
- Pérez Martín, “Tratado de Derecho de Familia”. Lex Nova, febrero 2007. Volumen I, “Procedimiento contencioso”
Volumen III, “La ejecución de las resoluciones dictadas en procesos de familia”.
- Rodríguez Guitián. Ponencia 6º Congreso Abogacía Malagueña 2010 “Responsabilidad Civil en Dº de Familia. Especial referencia al ámbito de las relaciones paterno-filiales”.
- Rodríguez Guitián. Apuntes UNIA, Tema 12 “Responsabilidad Civil en Dº de Familia. Especial referencia al ámbito de las relaciones paterno-filiales”.

- Romero Coloma, “Daños en relación con el derecho de visitas” Revista Aranzadi Doctrinal 812/2011.
- Romero Coloma, “Incumplimientos del derecho de visitas y consecuencias jurídicas en el marco familiar” Editorial Reus, 2010.
- Varios – Asociación Española de Abogados de Familia. “Los hijos menores de edad en situación de crisis familiar” Dykinson 2002.
- Vázquez Iruzubieta, “Comentario al artículo 94 del Código Civil”. Monográfico vlex.com.

Páginas web: www.LexFamily.es, www.vlex.com, www.westlaw.es,
www.sepin.es, www.laley.es, www.tirantloblach.es,
www.padresdivorciados.es, www.noticias.juridicas.com

JURISPRUDENCIA DESTACADA.-

Se aporta un resumen de la jurisprudencia más relevante que se ha estudiado en este trabajo

Medidas cautelares.-

Auto de 16-1-2009 de Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Sevilla, donde suprime el derecho de guarda y custodia a una madre y lo cambia por un régimen de visitas al trasladarse con su hijo de Sevilla a un pequeño pueblo de la sierra madrileña, a dos meses de firmarse el convenio regulador y sin poder matricular en el colegio a su hijo de siete años de edad.

Auto de 4-3-2008 de Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Sevilla, donde se apercibe al padre que durante el régimen de visitas esté en compañía de otros familiares y que su hermana y su madre (tía y abuela del niño) se ocupen de cuestiones referentes a la higiene del menor para evitar cualquier mal interpretación pues el padre había sido acusado y absuelto de abusos sexuales

Responsabilidad civil.-

Sentencia de 8-4-2002 de Audiencia Provincial de Cádiz siendo su ponente D^a Manuel de la Hera Oca, se comienza a crear precedentes precisos de resarcimiento de daños en esta materia de régimen de visitas incluidos los daños morales, en la cual se afirma que el asunto que se trata es de índole económica indemnizatoria por culpa extracontractual por la falta de efectividad de las visitas ordenadas por la autoridad judicial en pleitos anteriores.

Sentencia del Tribunal Supremo en su Sala de lo Civil de 30-6-2009 siendo su ponente D^a Encarnación Roca Trías, donde admite la indemnización por daño moral al recurrente en la cantidad de 60.000 € por el impedimento de relacionarse con su hijo mediante una acción de responsabilidad extracontractual, marcando una pauta en la materia.

Sentencia del Tribunal de Roma, en sentencia de 13-6-2000, que ante incumplimiento reiterado de visitas condenó a la madre a indemnizar al padre por haberlo impedido y consideró que el derecho de visita del padre no guardador constituye para él también un verdadero deber hacia el hijo.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 21-10-11 donde se ha condenado a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía al pago de 80.000 € para la madre y 40.000 € para las dos hijas por que fueron separadas del entorno familiar biológico.

Ejecución forzosa artº 776.2 LEC.-

Auto 15-9-2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Madrid que dispone el embargo a una madre por la cantidad de 45.900 en concepto de multas coercitivas ante los continuos incumplimientos en el régimen de visitas a razón de 600 € por cada fin de semana en que la madre no entregara a su hija y 200 € por día en el caso de las vacaciones escolares.

Modificación del régimen de visitas.-

Sentencia de 31-7-2006 de Audiencia Provincial de la Coruña, Sección 5ª, nº 308/2006, ponente Dº Manuel Conde Núñez, establece con claridad que la modificación de medidas sólo puede tener lugar por razones ajenas a la voluntad del solicitante cuando se produzca una alteración objetiva y sustancial de las circunstancias que supongan la aparición de hechos o situaciones nuevas y de algún modo imprevistas, más allá de las variaciones que pudieran considerarse ordinarias o habituales

***ANEXO LEGISLACION.-**

Adjunto normativa fundamental del asunto pues a igual que se suele observar en el contenido de las demandas, considero buen criterio insertarlo, pues siempre lo he echado de menos cuando no se aportaba, además de ayudar a la comprensión al posible lector que no siempre tendrá la norma o código correspondiente a mano. Empieza con la regulación general de la materia desglosándose posteriormente según los epígrafes de este trabajo.

Regulación general de la materia en el Código Civil.-

Artículo 90.

El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a. El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.
- b. Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.
- c. La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.
- d. La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.
- e. La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.
- f. La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio serán aprobados por el juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que éstos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deben someter a la consideración del juez nueva propuesta para su aprobación, si procede. Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.

Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

El Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

Artículo 91.

En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la

vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Artículo 92.

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.
2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.
3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.
4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges.
5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.
6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.
7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.
8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.
9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.

Artículo 93.

El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.

Artículo 94.

El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor.

Artículo 160. CC

Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial.

Introducción.-

CONSTITUCION ESPAÑOLA.-

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Artículo 15.

Todos tienen derecho a la vida y a la **integridad** física y **moral**, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 18.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y **familiar** y a la propia imagen.

CAPÍTULO III. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA.

Artículo 39.

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la Ley con independencia de su filiación y de la madre, cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor

DERECHOS DEL MENOR.

Artículo 3. Referencia a Instrumentos Internacionales.

Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

La presente Ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.

Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley y a la mencionada normativa internacional.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, con entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Artículo 9

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE nº C 241, de 21 de septiembre de 1992

14. En caso de separación de hecho, separación legal, divorcio de los padres o nulidad del matrimonio, el niño tiene derecho a mantener contacto directo y permanente con los dos padres, ambos con las mismas obligaciones, incluso si alguno de ellos viviese en otro país, salvo si el órgano competente de cada Estado miembro lo declarase incompatible con la salvaguardia de los intereses del niño.

Artículo 24 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea
Derechos del menor

1. Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez.
2. En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial.
3. Todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses.

Medidas cautelares artículo 158 Código Civil.-

CODIGO CIVIL.-

Artículo 158.

El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1. Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.
2. Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.
3. Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:
 - a. Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
 - b. Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
 - c. Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.
4. En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Responsabilidad civil.-

CODIGO CIVIL.-

CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA

Artículo 1902.

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Demanda ejecutiva.-

LEC

Artículo 549. Demanda ejecutiva. Contenido.

1. Sólo se despachará ejecución a petición de parte, en forma de demanda, en la que se expresaran:

1. El título en que se funda el ejecutante.
2. La tutela ejecutiva que se pretende, en relación con el título ejecutivo que se aduce, precisando, en su caso, la cantidad que se reclame conforme a lo dispuesto en el artículo 575 de esta Ley.
3. Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, sí los considera suficientes para el fin de la ejecución.
4. En su caso, las medidas de localización e investigación que interese al amparo del artículo 590 de esta Ley.
5. La persona o personas, con expresión de sus circunstancias identificativas, frente a las que se pretenda el despacho de la ejecución, por aparecer en el título como deudores o por estar sujetos a la ejecución según lo dispuesto en los artículos 538 a 544 de esta Ley.

2. Cuando el título ejecutivo sea una resolución del Secretario judicial o una sentencia o resolución dictada por el Tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda.

3. En la sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la solicitud de su ejecución en la demanda de desahucio será suficiente para la ejecución directa de la sentencia sin necesidad de ningún otro trámite para proceder al lanzamiento en el día y hora señalados en la propia sentencia o en la fecha que se hubiera fijado al ordenar la citación al demandado.

4. El plazo de espera legal al que se refiere el artículo anterior no será de aplicación en la ejecución de resoluciones de condena de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, que se regirá por lo previsto en tales casos.

Artículo 550. Documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva.

1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:

1. El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos.

Quando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes.

2. El poder otorgado a procurador, siempre que la representación no se confiera *apud acta* o no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.
3. Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.
4. Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.

2. También podrán acompañarse a la demanda ejecutiva cuantos documentos considere el ejecutante útiles o convenientes para el mejor desarrollo de la ejecución y contengan datos de interés para despacharla.

CAPÍTULO IV. DE LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN Y DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN CONTRARIOS A LA LEY O AL TÍTULO EJECUTIVO.

Artículo 556. Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales.

1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificar documentalmente.

También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público.

2. La oposición que se formule en los casos del apartado anterior no suspenderá el curso de la ejecución.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la ejecución se haya despachado en virtud del auto a que se refiere el número 8 del apartado 2 del artículo 517, una vez el Secretario judicial haya tenido por formulada oposición a la ejecución, en la misma resolución ordenará la suspensión de ésta. Esta oposición podrá fundarse en cualquiera de las causas previstas en el artículo siguiente y en las que se expresan a continuación:

1. Culpa exclusiva de la víctima.
2. Fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.
3. Concurrencia de culpas.

Artículo 557. Oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales.

1. Cuando se despache ejecución por los títulos previstos en los números 4, 5, 6 y 7 así como por otros documentos con fuerza ejecutiva a que se refiere el número 9 del apartado 2 del artículo 517, el ejecutado sólo podrá oponerse a ella, en el tiempo y en la forma prevista en el artículo anterior, si se funda en alguna de las causas siguientes:

1. Pago, que pueda acreditar documentalmente.
2. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
3. Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie.
4. Prescripción y caducidad.
5. Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.
6. Transacción, siempre que conste en documento público.

2. Si se formulare la oposición prevista en el apartado anterior, el Secretario judicial mediante diligencia de ordenación suspenderá el curso de la ejecución.

Especialidades de ejecución forzosa artº 776.2 y 3 LEC.-

LEC

Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.

Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el Libro III de esta Ley, con las especialidades siguientes:

1. Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el Secretario judicial multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.
2. En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3. El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.
4. Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.

Artículo 709. Condena de hacer personalísimo.

1. Cuando el título ejecutivo se refiera a un hacer personalísimo, el ejecutado podrá manifestar al tribunal, dentro del plazo que se le haya concedido para cumplir el requerimiento a que se refiere el artículo 699, los motivos por los que se niega a hacer lo que el título dispone y alegar lo que tenga por conveniente sobre el carácter personalísimo o no personalísimo de la prestación debida. Transcurrido este plazo sin que el ejecutado haya realizado la prestación, el ejecutante podrá optar entre pedir que la ejecución siga adelante para entregar a aquel un equivalente pecuniario de la prestación de hacer o solicitar que se apremie al ejecutado con una multa por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo desde la finalización del plazo. El tribunal resolverá por medio de auto lo que proceda, accediendo a lo solicitado por el ejecutante cuando estime que la prestación que sea objeto de la condena tiene las especiales cualidades que caracterizan el hacer personalísimo. En otro caso, ordenará proseguir la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 706.

2. Si se acordase seguir adelante la ejecución para obtener el equivalente pecuniario de la prestación debida, en la misma resolución se impondrá al ejecutado una única multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711.

3. Cuando se acuerde apremiar al ejecutado con multas mensuales, se reiterarán trimestralmente por el Secretario judicial responsable de la ejecución los requerimientos, hasta que se cumpla un año desde el primero. Si, al cabo del año, el ejecutado continuare rehusando hacer lo que dispusiese el título, proseguirá la ejecución para entregar al ejecutante un equivalente pecuniario de la prestación o para la adopción de cualesquiera otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante y que, a petición de éste y oído el ejecutado, podrá acordar el Tribunal.

4. No serán de aplicación las disposiciones de los anteriores apartados de este artículo cuando el título ejecutivo contenga una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor. En tal caso, se estará a lo dispuesto en aquel.

Artículo 711. Cuantía de las multas coercitivas.

1. Para determinar la cuantía de las multas previstas en los artículos anteriores se tendrá en cuenta el precio o la contraprestación del hacer personalísimo establecidos en el título ejecutivo y, si no constaran en él o se tratara de deshacer lo mal hecho, el coste dinerario que en el mercado se atribuya a esas conductas.

Las multas mensuales podrán ascender a un 20 % del precio o valor y la multa única al 50 % de dicho precio o valor.

Modificación del régimen de visitas.-

CODIGO CIVIL

Artículo 90.

El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a. El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.
- b. Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.
- c. La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.
- d. La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.
- e. La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.
- f. La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio serán aprobados por el juez, salvo si son dañinos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que éstos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deben someter a la consideración del juez nueva propuesta para su aprobación, si procede. Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.

Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

El Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

Artículo 91.

En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Derecho Internacional de Familia en el régimen de visitas.-

REGLAMENTO (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000.

SECCIÓN 4

Fuerza ejecutiva de determinadas resoluciones relativas al derecho de visita y de determinadas resoluciones que ordenan la restitución del menor

Artículo 40

Ámbito de aplicación

1. La presente sección se aplicará:

a) al derecho de visita,

y

b) a la restitución de un menor consecuencia de una resolución judicial que ordene dicha restitución, con arreglo al apartado 8 del artículo 11.

2. Las disposiciones de la presente sección no impedirán que un titular de la responsabilidad parental procure el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial conforme a las disposiciones de las secciones 1 y 2 del presente capítulo.

Artículo 41

Derecho de visita

1. El derecho de visita contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 40, concedido en virtud de una resolución judicial ejecutiva dictada en un Estado miembro, será reconocido y tendrá fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin que se requiera ninguna declaración que le reconozca fuerza ejecutiva y sin que quepa impugnar su reconocimiento si la resolución ha sido certificada en el Estado miembro de origen de conformidad con el apartado 2.

Aunque el Derecho nacional no estipule la fuerza ejecutiva por ministerio de la ley, sin perjuicio de eventuales recursos, de las resoluciones judiciales que reconocen un derecho de visita, el órgano jurisdiccional de origen podrá declarar ejecutiva la resolución.

2. El juez de origen sólo expedirá el certificado contemplado en el apartado 1, utilizando para ello el modelo de formulario que figura en el anexo III (certificado referente al derecho de visita):

a) si, por lo que respecta a los procedimientos en rebeldía, el escrito de demanda o documento equivalente ha sido notificado o trasladado a la parte rebelde con la suficiente antelación y de tal manera que ésta pueda defenderse, o, de haberse notificado o trasladado el mencionado escrito o documento sin respetar estas condiciones, si consta de forma inequívoca que ha aceptado la resolución;

b) si se ha dado posibilidad de audiencia a todas las partes afectadas,

y

c) si se ha dado al menor posibilidad de audiencia, a menos que esto no se hubiere considerado conveniente habida cuenta de su edad o grado de madurez.

El certificado se redactará en la lengua de la resolución.

3. Si el derecho de visita se refiere a una situación que tuviera carácter transfronterizo al dictarse la resolución, el certificado se expedirá de oficio cuando la resolución adquiriera fuerza ejecutiva, incluso con carácter provisional. Si la situación sólo adquiere carácter transfronterizo con posterioridad, el certificado se expedirá a instancia de parte.

Artículo 43

Procedimiento de rectificación

1. El Derecho del Estado miembro de origen será aplicable a cualquier rectificación del certificado.
2. Por lo demás, no se podrá interponer recurso contra la expedición de un certificado de conformidad con el apartado 1 del artículo 41 o el apartado 1 del artículo 42.

Artículo 44

Efectos del certificado

El certificado sólo surtirá efecto dentro de los límites del carácter ejecutivo de la sentencia.

Artículo 45

Documentos

1. La parte que invocare la ejecución de una resolución deberá presentar:
 - a) una copia de dicha resolución que reúna los requisitos necesarios para determinar su autenticidad,
 - y
 - b) el certificado mencionado en el apartado 1 del artículo 41 o en el apartado 1 del artículo 42.
2. A los efectos del presente artículo:
 - el certificado mencionado en el apartado 1 del artículo 41 se acompañará de una traducción del punto 12 relativo a las modalidades de ejercicio del derecho de visita,
 - el certificado mencionado en el apartado 1 del artículo 42 se acompañará de una traducción del punto 14 relativo a los pormenores de las medidas adoptadas para garantizar la restitución del menor.

La traducción estará realizada en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución o en cualquier otra lengua que dicho Estado miembro haya indicado expresamente que puede aceptar. La traducción estará certificada por una persona habilitada a tal fin en uno de los Estados miembros.

Artículo 47

Procedimiento de ejecución

1. El procedimiento de ejecución se regirá por la ley del Estado miembro de ejecución.
2. Cualquier resolución dictada por el órgano jurisdiccional de otro Estado miembro y declarada ejecutiva de conformidad con la sección 2, o certificada con arreglo al apartado 1 del artículo 41 o al apartado 1 del artículo 42, deberá ejecutarse en el Estado miembro de ejecución en las mismas condiciones que si hubiese sido dictada en dicho Estado miembro.

En particular, no podrán ejecutarse las resoluciones certificadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 41 o el apartado 1 del artículo 42 que sean incompatibles con una resolución ejecutiva dictada con posterioridad.

Artículo 48

Modalidades prácticas de ejercicio del derecho de visita

1. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de ejecución podrán adoptar las modalidades prácticas para organizar el ejercicio del derecho de visita si la resolución dictada por los órganos jurisdiccionales del Estado miembro competentes para conocer del fondo del asunto no hubiera establecido las modalidades necesarias, o lo hubiera hecho de manera suficiente, y siempre y cuando se respeten los elementos esenciales de dicha resolución.

2. Las modalidades prácticas adoptadas de conformidad con el apartado 1 dejarán de ser aplicables una vez haya recaído una resolución posterior dictada por los órganos jurisdiccionales del Estado miembro competentes para conocer del fondo.

ORDEN PENAL.-

CÓDIGO PENAL:

Artículo 618

2. El que incumpliere obligaciones familiares establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos, que no constituya delito, será castigado con la pena de multa de 10 días a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días.

Artículo 622.

Los padres que sin llegar a incurrir en delito contra las relaciones familiares o, en su caso, de desobediencia infringiesen el régimen de custodia de sus hijos menores establecido por la autoridad judicial o administrativa serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

Artículo 634.

Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.

Artículo 556.

Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

